

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos y Juzgados.**—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del imperte del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 7 de Abril.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 68.

*Carreteras provinciales.—Expropiaciones.*

Don Agustín Díez, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Dueñas con motivo de la construcción del trozo de variación de la carretera provincial de Calabazanos á Esguevillas: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dis-

puesto en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados para que en término de ocho días nombren perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 7 de Abril de 1908.

Agustín Díez.

## CIRCULAR NÚM. 69.

Don Agustín Díez, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Paredes de Nava con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Villafolfo á Lagartos: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación durante el plazo al efecto señalado: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique

en el BOLETÍN OFICIAL y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados para que en el término de ocho días nombren perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 7 de Abril de 1908.

Agustín Díez.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REAL ORDEN CIRCULAR.

Visto el escrito que dirigió á este Ministerio en 28 de Noviembre del año último el Capitán general de Canarias, consultando, en vista de la antinomia que parece existir entre los artículos 114 y 115 de la ley de Reclutamiento, y, como consecuencia, entre las Reales órdenes de 16 y 21 de Junio de 1903 (C. L., números 99 y 112), si los prófugos de clasificación aprehendidos ó presentados deben incorporarse á filas por cuenta del reemplazo á que pertenecen, si está sobre las armas, ó si han de hacerlo por cuenta del inmediato siguiente al de su entrega en Caja;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado en 6 del corriente mes, se ha servido disponer que debe estarse á lo resuelto en la expresada Real orden de 21 de Junio de 1903, y en su virtud, que los prófugos de referencia sean comprendidos, para todos los efectos, en el llamamiento inmediato á su entrega en Caja.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 1.º de Abril de 1908.—Primo de Rivera.—Señor....

(Gaceta del día 5 de Abril.)

## FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

## CIRCULAR.

Incorporado á nuestro Derecho positivo el principio de la condena condicional, ya hace tiempo elevado á precepto de ley en otras naciones, cúmpleme requerir especialmente la ilustrada atención de los dignos funcionarios del Ministerio público, á fin de que, apreciando toda la transcendencia del nuevo Cuerpo legal, contribuyan á su acertada aplicación, base y garantía de los beneficios que está llamado á producir en la práctica.

Así lo abona el ejemplo de Inglaterra, donde la condena condicional rige desde 1887; de Bélgica, que la implantó en 1888; de Francia, á cuyas leyes la llevó Beranger en 1891; de Portugal y Noruega, que la aceptaron en 1893 y 1894, y de los Estados Unidos é Italia, que la han sancionado en 1902 y 1904, respectivamente. Rusia y Suiza aspiran también á tal reforma, que España inició, por su parte, en proyecto sometido á las Cortes el año 1900.

La rara unanimidad con que ha sido acogida en las legislaciones de los pueblos más adelantados bastaría á evidenciar su importancia y á razonar su justificación, si no hubiera motivo para fundarla, así en la esfera de la doctrina como en las enseñanzas de la experiencia, mediante consideraciones que no escapan á la perspicacia de los encargados de utilizar tan delicado instrumento de restauración ética y jurídica, en el doble aspecto individual y social.

Lo que la ley de 17 de Marzo último pretende, con buen acuerdo, es erigir sobre la remisión de la pena asignada á la primera culpa la corrección del que comparece ante la justicia, más que como reo, como víctima de un momentáneo apartamiento de la senda del bien obrar. La inexecución de la pena en que incurre le llama al arrepentimiento por la gratitud y por el temor, previniéndole á la vez contra los riesgos del contagio con reclusos envilecidos en los hábitos del crimen.

El mecanismo de la ley es sencillísimo: los Tribunales pueden, en unos casos, otorgar la suspensión de la condena, según su prudente arbitrio, dentro de las reglas que la misma ley establece, y deben acordarla en otros, por mandato imperativo del legislador.

Siempre son requisitos indispensables los que señala el art. 2.º que el procesado no haya delinquirido anteriormente, que no haya sido declarado en rebeldía y que la pena no exceda de un año de privación de libertad. Sin la concurrencia de todas estas condiciones, no hay posible suspensión de condena en ningún caso. Y aun con ellas, el Tribunal puede en ocasiones prescindir de acordarla, si no la estima procedente. Obsérvese que, sobre la base expuesta, cabe, como facultad ó atribución judicial, la aplicación de la ley, que no tiene virtualidad inexcusable sino cuando así lo previene terminantemente el art. 5.º

Es, pues, menester distinguir la facultad y el deber de los Tribunales respecto de esta novísima institución de Derecho penal y procesal. Para ejercitar la facultad se ha de atender á la edad y antecedentes del penado, á la naturaleza jurídica del hecho justiciable y á las modalidades ó determinaciones específicas que lo caractericen en el orden del Derecho y aun en el de la moral; pues no otra cosa representan las circunstancias de todas clases á que la ley se refiere.

Para cumplir el deber, crea ésta moldes precisos, en los cuales ha de moverse necesariamente la acción judicial: que se sentencie por exención incompleta de responsabilidad, ó que el reo sea menor de quince años, ó que medie solicitud del ofendido en los casos en que sólo por querrela, denuncia ó consentimiento de éste puede ser perseguido el delito: es decir, cuando se trata de adulterio, estupro, calumnia é injuria á particulares, violación y rapto con miras deshonestas.

Si median, no ya tojas, como en el art. 2.º, sino cualquiera de las condiciones apuntadas, que son las contenidas en el art. 5.º, la suspensión de la condena se impone forzosamente por ministerio de la ley. Al Tribunal no toca otra misión que la de consignar la existencia de la que sirva de base al acuerdo, sin poder entrar en apreciaciones de distinta in-

dole, como si se tratara del prudente arbitrio reconocido en el párrafo último de dicho art. 2.º He ahí la diferencia sustancial, gravísima, digna de la mayor atención y del más exquisito respeto, entre los dos polos del eje de la ley.

Las excepciones son categóricas é ineludibles, conforme al art. 3.º y alcanzan, así al ejercicio de la facultad judicial, como á la función obligatoria impuesta por la ley.

A los delitos excluidos, según la traza con que ésta los demarca, no es nunca aplicable la suspensión de la condena, salvo si acerca de los indicados al efecto la solicitare expresamente, como antes se ha dicho, la parte agraviada. Y conviene añadir en este punto que la solicitud expresa existirá aunque se formule á petición del sentenciado, á quien no es lícito privar del derecho de impetrar el asentimiento del ofendido, libre para concederlo ó denegarlo. La ley no exige la espontaneidad del acto, suficientemente eficaz aunque se realice á ruego del interesado. Téngase así entendido al interpretar el número 1.º del art. 3.º y el núm. 3.º del art. 5.º

En el núm. 5.º del art. 3.º están comprendidos los billetes de Banco, ya que la falsificación de que se trata abarca los conceptos de los capítulos II y III, título 4.º, Libro II del Código penal y el último los incluye nominalmente en su epígrafe y en sus preceptos.

Dos recursos nos salen al paso al través de los artículos 5.º y 6.º: el de casación contra la resolución que se dicte en todos los casos de suspensión de condena por ministerio de la ley, y el que, fundado en error de hecho, podrá interponer en cualquier tiempo el Fiscal ante el Tribunal sentenciador.

Calificado el primero con la expresiva denominación que se le asigna, cae de lleno en las disposiciones del libro V, título 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal y circunscrito á la suspensión de la condena, en él se ventilará la procedencia ó improcedencia de la concesión, con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la ley de 17 de Marzo, debiendo considerarse para este efecto, atraído al núm. 8.º del art. 848 de la de Enjuiciamiento, el auto que haga aquella declaración. ¿Cuáles serán las infracciones que dan lugar al recurso? Evidentemente las que resulten de la resolución que contradiga el precepto legal de dicho art. 5.º, según la frase del 853 de la ley procesal.

El otro recurso que puede interponer el Ministerio fiscal por error de hecho, origina una duda que no debe correr inadvertida. ¿Cuáles son los hechos que autorizan este recurso? ¿Todos los que el Tribunal tuvo en cuenta al suspender la condena? No, ciertamente. Se tiende á invalidar una resolución que, como la ley revela en términos diáfanos, responde á la estimación de diferentes circuns-

tancias, cuya influencia en el ánimo de los Jueces no es, ni puede ser, igualmente decisiva: unas, esenciales, ineludibles, tasadas, como base de la suspensión; otras, accidentales, de entidad relativa, según que aquéllos les atribuyan más ó menos valor en cada caso. El error de hecho, lo mismo puede afectar á la suspensión acordada conforme al art. 2.º que á la que se dicte con sujeción al artículo 5.º Queda á salvo, además, en cuanto á este último, el recurso de casación, que gira en otra órbita y se desenvuelve con otras irradiaciones. Pero los motivos en que ha de fundarse el de error de hecho son los que constituyen elemento indispensable para suspender el cumplimiento de la pena; no los que pueden ser atendidos ó dejar de serlo, sin que la letra ó el espíritu de la ley se tuerza, menoscabe ó desvirtúe. El error de hecho podrá derivarse de indebida aplicación de los artículos 2.º y 3.º, en punto á las condiciones fundamentales de la suspensión ó á los delitos exceptuados.

Conste, por lo expuesto, que contra el auto de suspensión de la condena se establece el recurso de casación, cuando aquélla se acuerda por ministerio de la ley; contra el que recae en virtud de acuerdo potestativo del Tribunal, sólo se autoriza el que podría calificarse de súplica, aunque la ley no lo designe así, ante el Tribunal que otorgó la condena condicional. Este último cabe igualmente en cualquier tiempo contra el auto del art. 5.º

No es dudoso que el art. 7.º, al encomendar al Presidente del Tribunal sentenciador la misión de amonestar al sentenciado con las advertencias y observaciones que deben prevenirle para evitar una nueva caída, se refiere en todos los casos al Presidente del Tribunal encargado de ejecutar la sentencia (artículos 985 y 986 de la ley de Enjuiciamiento criminal), aunque en recurso de casación se modifique la recurrida. De otra suerte, habría necesidad de que los reos comparecieran ante el Tribunal Supremo, lo cual ni sería viable fácilmente ni tendría quizá la ejemplaridad apetecible.

La intervención dada al Ministerio fiscal en el art. 6.º para la concesión de la suspensión de la condena, presupone una garantía de acierto para los Tribunales, y nos empeña en solemne compromiso de honor profesional.

Los artículos 8.º, 10 y 14, que también habilitan recursos ó ponen fin á la suspensión, parece que, en consonancia con la orientación general de la ley, recomiendan la audiencia del Fiscal, aunque taxativamente no la prescriben.

Réstame llamar la atención de V. S. sobre el Real decreto de 23 de Marzo último, que dicta reglas para dar unidad á las prácticas de los Tribunales en cuanto á la forma de las disposiciones que deben adoptar al

término de la condena condicional, según sea por extinción de la responsabilidad ó por motivo que la interrumpa; y preparando el ordenado funcionar de la nueva institución y el exacto conocimiento que ha de permitir juzgarla por sus hechos y consecuencias, encarece la ventaja con que el Ministerio fiscal velará por la aplicación de la ley, sirviendo el interés público, que antepone á cualesquiera intereses individuales. «Ligados éstos con aquél—dice—cumple, por lo pronto, al Ministerio fiscal, promover la aplicación de la ley en las causas terminadas por sentencia firme, cuando no ha comenzado á cumplirse la condena, con lo que cabe examinar las condiciones del delincuente y las circunstancias de la delincuencia, fundándose así la concesión ó la negativa de la suspensión de la condena.»

El decreto puntualiza aquellas operaciones que inspirándose en el espíritu de la ley y aplicando su texto, han de ser objeto de la especial atención de las Autoridades judiciales, á la vez que establece la manera de llevar todos los libros de registro.

Sin necesidad de descender al por menor de metódicos y rigurosos índices, con todas las formalidades prevenidas para las Audiencias y los Juzgados, convendrá que en los libros de las Fiscalías se hagan las anotaciones correspondientes á la suspensión de penas, para el mejor régimen de este nuevo servicio dentro del Ministerio fiscal.

No olvide V. S., por fin, que, según el art. 16 de la ley, ésta debe aplicarse, desde luego, á todos los reos que á la publicación de la misma no hubieren comenzado á cumplir sus condenas.

Saludada con júbilo la reforma por cuantos en ella fundamos esperanzas halagüeñas para el bien general, todo celo será escaso, á fin de contribuir en la medida de nuestro esfuerzo á que esta nueva corriente del Derecho positivo español purifique la conciencia y sanee el entendimiento de aquéllos á quienes se procura redimir de la servidumbre odiosa del delito.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme cuenta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1908.—Javier Ugarte.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del día 4 de Abril.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

Circular.

Debiendo estar constituidas desde el día 1.º del corriente mes las Juntas locales de 1.ª enseñanza con arreglo al Real decreto de 7 de Febrero último y habiendo de publicarse los nombramientos de los Vocales de estas Juntas y de los delegados de las

mismas conforme determina el artículo 6.º de dicho Real decreto con expresión clara de los que forman la Sección protectora de la enseñanza y los que constituyan la de Vigilancia cuando haya esta división de secciones, encarezco á los Presidentes de dichas Juntas, Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos que no hubiesen ya participado la forma en que aquéllas han quedado constituidas para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, lo hagan en el preciso término de ocho días, advirtiéndoles que si finalizado dicho plazo no hubiesen cumplido con este importante servicio, se remitirán para reclamarle y obtenerle comisionados con las dietas de 750 pesetas, abonadas del peculio particular de los Sres. Alcalde y Secretario.

Palencia 6 de Abril de 1908.—El Gobernador Presidente, *Agustín Díez*.

#### Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Joaquín López Menach, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se ha promovido expediente de declaración de herederos ab-intestato de Lupicinio Antón Aguado, natural y vecino que fué de San Cebrián de Campos, por Mercedes González Morondo, en concepto de tutor del menor Jesús Antón Aguado, hermano de aquél; en cuyo expediente tengo acordado por providencia de hoy llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho que el solicitante, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á reclamar la herencia del finado dicho Lupicinio Antón.

Dado en Carrión de los Condes á primero de Abril de mil novecientos ocho.—Joaquín López Menach.—P. S. M., Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

#### ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS DEL REINO

Con arreglo á lo que dispone el artículo 5.º del Reglamento de esta Corporación, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30.

Según el art. 6.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de los mismos, pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el próximo, están de manifiesto todos los días laborables hasta el de la Junta, de diez á doce de la mañana, en la Contaduría de la Corporación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 4 de Abril de 1908.—El Secretario general, El Marqués de la Frontera.

#### Ayuntamiento constitucional de Mudá.

Ignorándose el paradero del mozo Leoncio Pérez, hijo de Ruperta, excluido del alistamiento formado para el reemplazo del año actual por datar su ausencia y la de su madre más de diez años al de la fecha, según se acredita en el expediente instruido al efecto, y de acuerdo con lo informado por el Sr. Regidor Síndico y resuelto por el Ayuntamiento después de haberle reputado en concepto de muerto, y resultase inexacto, se publica el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* por si ó teniéndose en cuenta en el alistamiento del año inmediato y á los fines del art. 69 del Reglamento dictado para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos.

Mudá 3 de Abril de 1908.—El Alcalde accidental, Mariano Arto.

#### Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

No habiendo comparecido los mozos Calixto Alvarez Valbuena, hijo de Pascual y de Lucía, núm. 2 del sorteo, y Jaime Proaño del Río, hijo de Anselmo y de Josefa, núm. 5 del sorteo del actual año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante de haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se les ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y 109 de la ley de Reemplazos, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones contenidas en dicha ley.

En tal concepto, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de dichos prófugos, ó su presentación á disposición de la provincial, suponiendo de dichos sujetos hallarse respectivamente en la provincia de León y Santander, acordándose así bien su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Brañosera 29 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Pedro Bejo

#### Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Con el fin de que por la Junta pericial de esta villa pueda formarse en el próximo mes de Mayo el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, como así bien el de urbana, base de los repartimientos para el año de 1909, se hace preciso que todos los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones debidamente reintegradas de alta ó baja, acompañando los títulos de propiedad en que conste haber pagado los derechos á la Hacienda.

Dichas relaciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el corriente mes, pues pasado éste no serán admitidas.

Villarramiel 1.º de Abril de 1908.—El Alcalde, Matías García García.

#### Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Hago saber: Que debiendo confeccionar durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para el repartimiento de las contribuciones de territorial, rústica, pecuaria y urbana, en conformidad al art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes de Abril, las declaraciones de alta y baja debidamente reintegradas con la documentación justificativa que acredite haber pagado los derechos reales por su transmisión, á fin de ser incluidas en el inmediato apéndice y salvar toda la responsabilidad que en otro caso podrían incurrir.

Revilla de Campos 2 de Abril de 1908.—El Alcalde, Ceferino de Cea.

#### Ayuntamiento constitucional de Támara.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación de los apéndices que han de servir de base á los repartimientos de la contribución por rústica, pecuaria y urbana para el próximo año 1909, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes actual.

Támara 1.º de Abril de 1908.—El Alcalde, Bernardino Rojo.

#### Ayuntamiento constitucional de Santibáñez de Resoba.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación

del apéndice al amillaramiento de la contribución de rústica, pecuaria y urbana, se hace preciso que durante el corriente mes los que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones de alta y baja reintegradas convenientemente, acompañadas de los documentos justificativos y de la carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo no les serán admitidas.

Santibáñez de Resoba 5 de Abril de 1908.—El Alcalde, Vicente Sierra.

#### Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Prévia la oportuna autorización del Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos y por acuerdo de este Ayuntamiento, se sacan á pública subasta 1.801 kilogramos de centeno, que vienen á ser 45 fanegas, existentes en la panera del Establecimiento de esta villa, señalando para ello el día 17 del actual á las once de la mañana en esta Casa Consistorial, bajo el precio á que se cotee esta especie en el mercado de Carrión de los Condes, por ser el más inmediato, el día anterior á la subasta, y si no tuviere efecto se celebrará una segunda el 27 de dicho mes.

Lo que se hace público para los que deseen tomar parte en la licitación.

Villoldo 1.º de Abril de 1908.—El Alcalde, Octavio Prieto.

#### Ayuntamiento constitucional de San Llorente de la Vega.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, los cuales han de servir de base para la derrama y distribución de dichas contribuciones durante el año próximo de 1909, y debiendo confeccionarse dichos documentos en el mes de Mayo próximo venidero, se hace preciso que por los contribuyentes de este término municipal, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el mes de Abril próximo venidero, las relaciones de alta ó baja debidamente reintegradas y acompañadas de los títulos que justifiquen la traslación de dominio y pago de derechos reales á la Hacienda pública, advirtiéndoles que no se tendrán en cuenta y por tanto no producirán su efecto las que se presenten fuera del plazo prefijado.

San Llorente de la Vega 31 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Severiano Miguel.

#### **Ayuntamiento constitucional de Palencia.**

Acordado por dicha Corporación ejecutar obras de reforma en el edificio que ocupa la Escuela municipal de Dibujo de esta Ciudad, mediante subasta pública, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto municipal y condiciones aprobadas por el Ayuntamiento y Asamblea de asociados, se hace saber por el presente que durante el plazo de diez días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Municipio el referido proyecto y condiciones para que durante dicho plazo puedan deducirse las reclamaciones que se tengan por conveniente, en la inteligencia de que transcurrido no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Palencia 4 de Abril de 1908.—El Alcalde, Ignacio M. de Azcoitia.

#### **Ayuntamiento constitucional de Riveros de la Cueva.**

El día 27 del actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo la subasta de nueve mil cuatrocientos sesenta kilogramos de centeno existentes en este Pósito, bajo las condiciones del pliego expuesto al público en la Secretaría durante dicho plazo.

Riveros de la Cueva 6 de Abril de 1908.—El Alcalde, Pedro Duránte. —R. Riaño Miguel, Secretario.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.**

La Junta local de primera enseñanza de esta villa ha quedado constituida en 1.º del actual en la forma siguiente:

D. Santiago Gutiérrez Porro, Alcalde Presidente.

D. Moisés Galán Grajal y D. Donato Gómez Díez, Concejales del Ayuntamiento.

D. Marciano Conde Malfar, Inspector de Sanidad.

D. Bernardo Rodríguez Delgado y D. Pedro Laso Gómez, padres de familia.

D.ª Victorina Grajal Calleja y D.ª María Espejo Santiago, madres de familia.

D. Francisco Martínez, Cura párroco.

D. Marcial Díez Gómez, Farmacéutico.

D. Acacio del Collado Pérez, Secretario del Ayuntamiento.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 7 de Enero de 1908.

Villalumbroso 3 de Abril de 1908.—El Alcalde Presidente, Santiago Gutiérrez.—El Secretario, Acacio del Collado.

#### **Ayuntamiento constitucional de Poza de la Vega.**

Don Vicente Gutiérrez Rodríguez, Alcalde Presidente de la expresada localidad.

Certifico: Que la Junta local de primera enseñanza de este Ayuntamiento ha quedado constituida en la siguiente forma:

Alcalde Presidente, D. Vicente Gutiérrez Rodríguez.

Vocales Concejales, D. Juan Lozano Medina y D. Gervasio de la Red Díez.

Padres de familia, D. Domingo Lozano y D. Alejo Fernández.

Madres de familia, D.ª Pantaleona Rodríguez y D.ª Guillerma Díez.

Vocal nato párroco, D. Eleuterio Martínez.

Para que conste y su remisión al Sr. Gobernador civil en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1908, expido la presente en Poza de la Vega á 4 de Abril de 1908.—Vicente Gutiérrez.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.**

La Junta local de primera enseñanza de esta población ha quedado constituida en la siguiente forma:

Alcalde Presidente, D. Matías García García.

Vocales, D. Nicolás Prieto Prieto, D. Lorenzo Guerra Moreno, D. Pedro Casado Rodríguez, D. José Serrano López, D. Salvador Guerra López, D.ª Domitila Valverde López, D.ª Socorro Ruiz Pérez, D. Cipriano Fernández Hijosa y D. Jesús Valverde López.

Delegado, D. Eulogio Sánchez y Sánchez.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 7 de Febrero último.

Villarramiel 1.º de Abril de 1908.—El Alcalde, Matías García García.

#### **Ayuntamiento constitucional de Pomar.**

Hago saber: Que la Junta local de primera enseñanza de este distrito ha quedado constituida en la forma siguiente:

Alcalde Presidente, D. Dionisio Calderón Amo.

Vocales, como Concejales, D. Juan Aparicio García y D. Pedro Arenas Calderón.

Vocal Médico, D. Antonio Santos Revuelta.

Vocal Cura párroco, D. Hilario López Gómez.

Vocales, como padres de familia, D. Simón Amo Millán y D. Anacleto Ruiz Gómez.

Vocales, como madres de familia, D.ª Gregoria Collantes Mier y Doña Adelaida Calderón García.

Secretario, D. Benigno Hoyos Bravo.

Delegados, D. Valentín Cuesta del Olmo y D. Emeterio Rojo García.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 7 de

Febrero de 1908.—El Alcalde Presidente, Dionisio Calderón.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villota del Duque.**

La Junta local de primera enseñanza de esta población ha quedado constituida en la siguiente forma:

Alcalde Presidente, D. Julian Lorenzo Vegas.

Vocales, D. Francisco Puebla, Don Toribio Espinosa, D. Nicolás Herrero, D. Juan Lorenzo, D.ª Eulogia Díez, D.ª Cleónica Herrero, D. Pío Merino y D. Nicasio Calderón.

Secretario, D. Albino Andrés Calvo.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1908.

Villota del Duque 1.º de Abril de 1908.—El Alcalde Presidente, Julian Lorenzo.

#### **Ayuntamiento constitucional de Osornillo.**

La Junta local de primera enseñanza de esta población ha quedado constituida en la forma siguiente:

Alcalde Presidente, D. Eladio Diego González.

Vocales, D. Francisco González Osorno, D. Martín Blázquez Martín, D. Enrique González Maté, D. Tomás Carranza Villaizán, D. Maximino González Osorno, D. Pedro Márcos Diego, D.ª Laureana Redondo González, D.ª Martina Cebrián Sandoval y D. José Milano Martínez.

Secretario, D. Francisco Caballero Ortega.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1908.

Osornillo 4 de Abril de 1908.—El Alcalde Presidente, Eladio Diego.

#### **Ayuntamiento constitucional de Abastas.**

La Junta local de primera enseñanza de esta población ha quedado constituida en la siguiente forma:

Alcalde Presidente, D. Eleuterio Mayorga Martínez.

Vocales, D. José Fernández Antón y D. Leopoldo Terán Molaguero, Concejales.

D. Juan Antonio Marrón y Vela, Inspector de Sanidad.

D. Felipe Gutiérrez Núñez, Don Guillermo Puebla López, D.ª Aniana Pérez Núñez y D.ª Petra Areños Santiago, padres y madres de familia.

D. Nicasio Estébanez Villalpando, Cura párroco.

Secretario, D. Sixto Otero de la Puente.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1908.

En Abastas á 1.º de Abril de 1908.—El Alcalde Presidente, Eleuterio Mayorga.

#### **Ayuntamiento constitucional de Liguérezana.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación de los apéndices al amillaramiento, se hace preciso que todos los contribuyentes en el mismo por territorial, pecuaria y edificios y solares presenten las correspondientes relaciones debidamente justificadas con la carta de pago que acredite haber satischo los derechos reales en la Secretaría municipal en todo el corriente mes, pasado éste no les serán admitidas.

Liguérezana 5 de Abril de 1908.—El Alcalde, Félix Cábria.

#### **Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.**

Todos los contribuyentes en este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y pecuaria ó urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes actual las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos de la transmisión de dominio y cartas de pago de derechos reales, advirtiéndose que no serán admitidas las que se presenten en otra forma.

Piña de Campos 2 de Abril de 1908.—El Alcalde, Mariano González Ordóñez.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villoldo.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación de los apéndices á los amillaramientos que han de servir de base á la derrama de las contribuciones rústica, pecuaria y de edificios y solares para el año de 1909, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten relaciones duplicadas en esta Secretaría durante todo el corriente mes de Abril, reintegradas y acompañadas de los títulos y cartas de pago de los derechos reales que acrediten la transmisión, en la inteligencia que las que se presenten sin dichos requisitos y fuera del plazo marcado, no serán admitidas.

Villoldo 1.º de Abril de 1908.—El Alcalde, Octavio Prieto.

#### **Anuncios particulares.**

El día 6 del actual desapareció de Paredes de Nava una mula de las señas siguientes: alzada siete cuartas, toda la crin pelo negro, herrada de las manos.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Pelayo Lagunilla, vecino de dicho pueblo.